

C.A. de Santiago

Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

Vistos y considerando:

Que comparece Carlos Freude Moreno, abogado, en representación de **ENEL Distribución Chile S.A.**, deduciendo reclamo de ilegalidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 36.036 de 23 de mayo de 2024, dictada por la **Superintendencia de Electricidad y Combustibles**, que rechazó el recurso de reposición administrativo, respecto de resolución que impuso el pago de una multa equivalente a 1.000 U.T.M., solicitando se deje sin efecto o que se rebaje sustancialmente dicho monto.

Expone que la multa en cuestión se ha impuesto en abierta infracción al deber de motivación de los actos administrativos, al imponer una multa extremadamente alta sin exponer la metodología, cálculo o fórmula que justifique dicha suma.

Señala que la reclamada formuló cargos en su contra por supuestamente infringir el artículo el artículo 207-5 del DFL 4 de 2018 y sus modificaciones posteriores, Ley 21.304, sobre Suministro de Electricidad para Personas Electrodependientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 65 del Ministerio de Energía, por cuanto, como empresa concesionaria, no efectuó el descuento del consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico de 843 personas electrodependientes, por un monto total de \$53.422.659 pesos, en el periodo comprendido entre el año 2022 a noviembre 2023.

Señala que la empresa ha mantenido una preocupación constante por gestionar y atender de manera preferente el suministro



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG

de pacientes electrodependientes inscritos en los registros que existen al efecto. Expone que mantiene un servicio preferencial para estos pacientes desde antes de la normativa que hoy regula la materia, implementando y desarrollando actividades desde 2015, como la incorporación de un listado de suministros exentos de corte, independientemente de su nivel de deuda, protocolos de atención de emergencias, priorización y atención, adquisición de equipos de respaldo de energía eléctrica, atención a través del Call Center una derivación automática para pacientes electrodependientes y, servicio de asistencia a clientes electrodependientes consistente en cuadrillas de terreno.

Explica que todo aquello debe ser considerado al momento de evaluar el hecho de carácter de absolutamente involuntario y que, finalmente, no le ha ocasionado ningún perjuicio a los clientes electrodependientes, puesto que si bien no se le efectuaron los descuentos correspondientes de manera oportuna, esos descuentos si se le efectuaron una vez detectado el error, procediendo a devolver a cada uno de ellos las sumas no descontadas en su oportunidad.

Añade, que posteriormente analizada con mayor profundidad la información, se determinó que del total de pacientes registrados -2.861-, 598 de ellos habían fallecido sin haberse reportado. De ese grupo de pacientes fallecidos 176 formaban parte del grupo de 843 clientes a los que no se les había efectuado el descuento, por lo cual el número de afectados por el yerro corresponde a 667 pacientes y no los 843 que fueron informados inicialmente. No obstante, se realizó la devolución a los 843.

Explica que la reclamación reside en que la sanción carece de justificación y que ello conlleva una infracción a los principios de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG

tipicidad y proporcionalidad, por cuanto en la calificación de la supuesta infracción, la autoridad, luego de mencionar una serie de citas doctrinarias, solo se remite a señalar que la supuesta conducta infraccional de Enel Distribución configura una infracción de carácter grave conforme al artículo 15 de la Ley 18.410, sin expresar las razones que la llevaron a determinar esa calificación y no otra, salvo haber indicado que, a su parecer, habría puesto en peligro la calidad de servicio.

Luego, una vez presentados los descargos, estos fueron desestimados.

Argumenta que la multa es muy superior a los montos no descontados no existiendo, por lo tanto, ninguna proporcionalidad entre el supuesto daño provocado por la infracción y el castigo impuesto.

La Superintendencia de Electricidad y Combustibles evacuando el traslado conferido, solicita el rechazo del recurso, al haberse ajustado a la legalidad vigente y a estrictas consideraciones de racionalidad, que en nada vulneran los principios y normas invocados por la reclamante.

Señala que en virtud de las facultades fiscalizadoras, contenidas en la Ley N° 18.410, mediante Oficio Ordinario N° 203169, de diciembre de 2023, solicitó a Enel un informe sobre reclamos presentados por clientes electrodependientes, por no habersele aplicado los descuentos en su facturación, lo que fue reconocido por la concesionaria.

A partir de ello, por medio de Oficio Ordinario Electrónico N° 204.297 de fecha 18 de diciembre de 2023 instruyó a Enel enviar los antecedentes de 2.861 clientes registrados como electrodependientes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG

respecto a los montos descontados en la facturación mensual del año 2023, a lo cual la empresa respondió que había identificado 843 afectados por la no aplicación del descuento respectivo en sus facturaciones, es decir, afectó directamente a 843 clientes, lo que representa un 29.5% del universo total perteneciente a la empresa concesionaria, y que los descuentos no realizados en las boletas comprenden un periodo desde 1 hasta 22 meses, acumulando a esa fecha un monto total de \$53.442.659.

Explica que, por lo anterior, con fecha 1 de enero de 2024 se formuló cargo por “infracción a lo dispuesto en el Artículo 207-5 del DFL 4/20018 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones posteriores; en la Ley N° 21.304, sobre Suministro de Electricidad para Personas Electrodependientes. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 18° del Decreto 65 del Ministerio de Energía, en tanto la empresa concesionaria no efectuó el descuento del consumo de energía asociado al funcionamiento de los dispositivos de uso médico de 843 personas electrodependientes en el periodo comprendido entre el año 2022 a noviembre 2023.

Indica que presentados los descargos –devolución de montos pendientes e incorporación de un sistema de reporte para verificar los descuentos aplicados para evitar futuras desviaciones- y evaluados éstos pronunció a través de Resolución Exenta N° 23757 de fecha 5 de marzo de 2024, analizando los descargos, la aplicación de una multa de 1.000 UTM.

Expone que la reclamante repuso, reiterando los argumentos planteados al efectuar descargos, discutiendo la proporcionalidad y fundamentación de la multa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG

Sostiene que, por resolución exenta N°36.036 de fecha 23 de mayo de 2024 se pronunció sobre el particular, desestimando la reposición y fundamentando que (i) en cuanto a la devolución de los cobros aplicados, esto ya se habría tenido en consideración al determinar la cuantía de la multa aplicada; (ii) respecto de los usuarios fallecidos, no corresponde en cuanto el punto de consumo se encuentra inscrito y no se acreditó que el fallecimiento haya sido anterior al periodo investigado; (iii) en cuanto a la calificación de la conducta, se determinó que ésta afecta la calidad de servicio, y es el legislador el que la ha determinado como “grave”; y (iv) no se ha tenido por concurrente la agravante de intencionalidad y no resulta pertinente definir la proporcionalidad respecto del beneficio económico.

Dicho aquello, señala que las resoluciones atacadas son actos motivados que fueron expedidos en virtud de las facultades legales con que cuenta el Servicio y fruto de procedimientos debidamente tramitados.

En cuanto al monto de la multa, cita el artículo 16 A de la Ley 18.410, disposición que la faculta para su imposición, hasta 5,000 UTA, siendo, en el caso, consistente con la magnitud de la infracción, la participación en los hechos, la capacidad económica y la necesidad de generar las señales para evitar la reiteración de hechos como el sancionado.

Se ordenó traer los autos en relación y se dispuso su agregación extraordinaria para su vista.

Considerando:

Primero: Que la acción de ilegalidad interpuesta se encuentra establecida en el artículo 19, de la Ley N° 18.410, que crea



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG

la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, para que los afectados por sus resoluciones que no se ajusten a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, puedan reclamar de éstas ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación correspondiente.

Segundo: Que el reclamo de ENEL Distribución Chile S.A. se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 36.036, de 23 de mayo de 2024, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que rechazó la reposición deducida en contra de la resolución que aplicó multa a la reclamante por 1.000 UTM.

Tercero: Que, a partir de los antecedentes allegados por la reclamada, se advierte que:

- (i) A través de oficio N°203169 de fecha 6 de diciembre de 2023, la entidad fiscalizadora requirió a la reclamante información sobre una serie de reclamos por la no aplicación de descuentos asociados a la Ley 21.304.
- (ii) Por medio de instrumento de fecha 28 de diciembre de 2023 la reclamante informó, en lo pertinente, que *“Luego de efectuada la revisión de la base de clientes, se identificaron 843 clientes afectados por una incidencia sistémica puntual, que derivó en la no aplicación del descuento en el periodo respectivo, situación que ya fue regularizada mediante abonos en las cuentas de suministro por el monto total no descontado; lo anterior en concordancia con las acciones indicadas en nuestra respuesta Ant. 2), y que se verán reflejadas en las facturaciones emitidas entre diciembre de 2023 y enero de 2024”*.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG

- (iii) A partir de ello mediante Oficio N°207279 de fecha 10 de enero de 2024, la superintendencia formuló cargo por infracción al artículo 207-5 de la normativa del ramo.
- (iv) Mediante escrito de fecha 31 de enero de 2024 la reclamante formuló descargos, consistentes, en síntesis en: (i) medidas implementadas en orden a constituir un referente en materia de servicio de suministro respecto de clientes electrodependientes; (ii) que la situación que ya fue regularizada mediante abonos en las cuentas de suministro por el monto total no descontado.
- (v) Mediante resolución 23757 de fecha 5 de marzo de 2024 la superintendencia se hizo cargo de los descargos planteados por la reclamante en su considerando 8° y en su considerando 9° se refiere a la calificación de la infracción como de “carácter grave” y en el considerando 10° exterioriza los criterios considerados para establecer el monto de la multa, para finalmente imponer la multa de 1.000 U.T.M.
- (vi) Con fecha 22 de marzo de 2024 la reclamante interpuso recurso de reposición, reiterando en parte sus alegaciones efectuadas con ocasión de sus descargos y precisando que del universo de afectados pudo determinar que 176 de ellos se encontraban fallecidos y haciendo presente que se implementó un plan de acción preventivo orientado a que esta situación no se repita
- (vii) Mediante resolución N°36.036 de fecha 23 de mayo de 2024 la Superintendencia de Energía y Combustibles desestimó la reposición haciéndose cargo en su considerando 4° de las alegaciones planteadas por el recurrente.



Cuarto: Que, como se aprecia de lo consignado en el considerando que precede, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha dado cabal cumplimiento a la normativa objetada por la reclamante ENEL, pues, la simple serie de asertos que propone la empresa eléctrica en el reclamo de ilegalidad, dista de satisfacer la exigencia legal de indicar concretamente cómo la Superintendencia, mediante las multas impuestas y la determinación de éstas, infringiría los artículos 15, 16, 16 A y 17 de la Ley N° 18.410.

Se advierte que tanto la norma sustantiva que motiva la sanción, esto es, el artículo 207-5 del Decreto con Fuerza de Ley del ramo, así como aquellas que disciplinan la forma en que se califica la gravedad de la infracción y el monto de la multa, han sido correctamente aplicadas, a partir de los hechos que, por lo demás han sido determinados a partir de la información ofrecida por la propia reclamante.

Así, esta Corte estima que la multa impuesta resulta debidamente proporcionada, pues, además, de perseguir una finalidad legítima, es adecuada e idónea para la promoción de tal fin, necesaria en cuanto a la intervención de la Superintendencia dentro de la esfera de su competencia, y, en definitiva, proporcional respecto al margen de urgencia o necesidad conforme a los parámetros legales.

Quinto: Que a mayor abundamiento, la conducta de la empresa ENEL, al no aplicar los descuentos debidos a los usuarios afectados, constituye una infracción grave conforme a la Ley General de Servicios Eléctricos, al generar un perjuicio económico directo a los consumidores y afectar la confianza en la correcta prestación del servicio público. Conforme a la jurisprudencia de esta Corte en causa



Rol N°: 206-2024 en caso similar, la omisión de descuentos afecta no solo a los usuarios de forma individual, sino que genera una vulneración del interés colectivo, lo que justifica la aplicación de una sanción ejemplificadora."

Sexto: Que, como corolario de lo razonado, cabe desechar la acción impetrada de ENEL, de reclamación ilegalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, en contra de la Resolución Exenta N° 36.036, de 23 de mayo de 2024.

Y, vistos, además, lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 18.410, se resuelve:

Se rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por Carlos Freude Moreno, en representación de ENEL Distribución Chile S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 36.036, de 23 de mayo de 2024, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la Ministro Sra. Barrientos.

N° Contencioso Administrativo-400-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Elsa Barrientos G. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, tres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a tres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EUTFXQKZFTG